



RESOLUCIÓN 4956

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMAER14548 del 09 de Mayo de 2003, el señor EDGAR ANTONIO SIERVO COGUA, solicitó visita técnica para evaluar los árboles localizados en la avenida 127, carrera 15 a 19 del Barrio la Calleja, Localidad de Usaquen del Distrito Capital.

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita el 19 de Septiembre de 2003, en la avenida 127 con carrera 15 a 19 Barrio La Calleja, Localidad de Usaquen del Distrito Capital, contenida en el Concepto Técnico S.A.S. No. 8166 del 03 de Diciembre de 2003, determinando: (...) "III. EVALUACION TÉCNICA. De acuerdo con las condiciones fitosanitarias y/o afectación verificadas en terrero, se debe aplicar desde el punto de vista técnico los siguientes tratamientos silviculturales.

No. ÁRBOL	NOMBRE DEL ÁRBOL	D.A.P. (Cm)	ALTURA (m)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO B / R / M	LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ÁRBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
481	CAUCHO SABANERO	20	8	-	X	TALUD NORTE DEL CANAL DE LA 127 ENTRE AV. CARAS 15 Y 19	SECO, MUERTO EN PIE	TALA
482	EUCALIPTO	90	2	-	X		TOCON	TATA



483	CAFETO	12	7	-	X	TRONCO INCUNADO PARCILAMENTE SECO	TATA
484	CEREZO	25	7	-	X	TRONCO INCLINADO PARCIALMENTE SECO	TALA
504	SAUCE LLORON	26	7	-	X	RAMAS PENDULARES HACIA LAVIA	TALA

Que con Auto No. 990 del 07 de Junio de 2004, se dio inició a la actuación administrativa de carácter ambiental a fin de dar solución a la solicitud presentada.

Que mediante Resolución No. 1848 del 23 de Noviembre de 2004, se autorizó la tala de árboles en espacio público, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., - EAAB, actuación notificada el 20 de Diciembre de 2004, por la oficina de notificaciones Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, obrante a folio 12 del expediente DM-03-04-661.

Que con radicado 2007IE19894 del 30 de Octubre de 2007, la Directora Legal Ambiental, solicitó a la Oficina de Control de Flora y Fauna, actualizar el trámite del expediente mediante visita técnica.

Que el 03 de Septiembre de 2007, se efectuó visita en la avenida 127 con carreras 15 a 19, Localidad de Usaquen, contenida en el Concepto Técnico DECSA No. 11863 del 31 de Octubre de 2007, expediente SDA-08-2008-3253., determinando: (...) "*RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: Mediante visita técnica realizada a la avenida 127 con carrera 15 a 19 se evidenció el cumplimiento parcial del artículo primero de la resolución DAMA 1848 de 2004 relacionado con la tala de un Caucho Sabanero, un Eucalipto, un Cafetero y un Cerezo, sin embargo, se debe requerir a la EAAB-ESP que efectuó técnicamente la actividad de tala (dejando el tocón a ras del suelo) de acuerdo con lo establecido en el manual de arborización para Bogotá. Igualmente la poda de un Sauce Llorón no fue realizada. Por último, no fue posible verificar el cumplimiento de la respectiva compensación equivalente a 4.49 IVPs. (...)*".

Que revisados los expedientes DM-03-04-661 y SDA-08-2008-3253, no obran dentro de sus folios los recibos referidos en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 1848 de 23 de Noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el



derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-3253, en contra de la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., EAAB, E.S.P., ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

SR



Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador debe producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en el medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previstos de manera general en la norma. (...)"

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas que para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento que se produce el hecho infractor**". (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de



contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 del 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que feneció la vigencia del acto administrativo, el 28 de Diciembre de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"

Que no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el término de prescripción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, según lo preceptuado en el numeral 4, artículo 817, del Estatuto Tributario Colombiano, que define el término de prescripción de cobro a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, esta Secretaría considera viable recuperar los dineros dejados de cancelar por concepto de compensación y de servicios de evaluación y seguimiento, a favor del Distrito Capital, en razón a que el presunto endilgado no ha efectuado los pagos respectivos, tal como obra en los expedientes DM-03-04-661 – SDA-08-2008-3253.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico



Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., NIT., 899.999.081-6, Doctor JORGE ENRIQUE PIZANO, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4956

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **28** NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental ☽

PROYECTÓ. ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ. DR. OSCAR TOLOSA
EXPEDIENTES. DM-03-04-661 / SDA-08-2008-3253